

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Juzgado 03 Laboral Circuito - Bogota <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2018 5:17 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: NOTIFICACION TUTELA 029 - 2018 OFICIO 2615

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Juzgado 03 Laboral Circuito - Bogota ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con su usuario. Para visualizarlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 OFICIO 2615 SUPERSOCIEDADES.pdf

 TUTELA 029-2018.pdf

 AVOCA CONOCIMIENTO ZIP. 029-2018.pdf

Buenas tardes,

Adjunto escrito de tutela con el oficio número 2615 para su debida notificación y fines legales pertinentes, junto con el traslado de la misma y anexos, la cual fue instaurada por IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON VS. SUPERSOCIEDADES Y OTROS, y radicada bajo el número 029-2018.

Atentamente,

Viviana Murillo P.

Cargo: Notificadora

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá

Teléfono: 2833124

Dirección: Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-020851

Fecha: 25/01/2018 8:06:42 Folios: 10
Remite: - JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**

Zipaquirá, Cundinamarca, Siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Tutela primera instancia: 25899 31 87 001 2017 00102 00

Accionante: IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN en representación del señor JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

Cédula de Ciudadanía número: 21.181.781 DE CUMARAL (META)

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y AGENTE INTERVENTOR DE MINERGETICOS S.A. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR

Como quiera que la presente Acción de Tutela reúne los requisitos previstos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia al Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificaron las reglas de reparto de las acciones constitucionales de tutela, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (a través de su representante legal) Y AGENTE INTERVENTOR DE MINERGETICOS S.A. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR.

SEGUNDO: Como pruebas se DECRETAN las siguientes: Solicítese a las partes accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos, para lo cual remítase copia del escrito de la tutela.

TERCERO: Citar a la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN, para que comparezca a este Juzgado el 12 de diciembre de los corrientes, con el fin de ampliar las manifestaciones que efectuó en el libelo de tutela.

CUARTO: Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

CÚMPLASE

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Señor Juez, respetuosamente solicito declarar procedente la presente acción pues es el único mecanismo que dispongo para la protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, siendo LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, una entidad estatal adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y encontrándome en situación de abierta indefensión y subordinación jurídica con respecto a esa entidad del orden Nacional.

COMO MECANISMO PARA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Violados, sobre todo el **DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y EL MINIMO VITAL**, los cuales son de aplicación y protección inmediata, tal y como fue referido en acápites anteriores.

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Señor Juez, afirmo bajo la gravedad de Juramento (Que se entiende con la presentación este escrito), que respecto de los mismos hechos y las mismas peticiones antes descritas, no he iniciado ninguna otra acción de tutela.

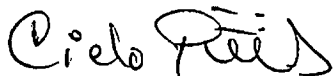
NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 19 No. 15-31 Casa 30 Chía, Cundinamarca, Celular 3124383472, correo electrónico icielop@hotmail.com. 3115974880

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y su Representante Legal las recibirá en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80, correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

EL AGENTE INTERVENTOR, Dr. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR EN LA Calle 113 No. 7-45 Torre B Oficina 1015, en la Ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos nelroz@hotmail.com.

Sin otro fin,



IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. No 21.181.781 DE CUMARAL (META)

*Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la **Indefensión** se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.*

4. Sentencia T-118/17 de la Corte Constitucional:

*"Por su parte, la **indefensión** alude a la persona que "ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona".*

PETICIONES

1. Señor Juez, comedidamente le solicito tutelar **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL**, consagrados en la Carta Constitucional, así como aquellos que Usted considere probados como consecuencia de la inobservancia Constitucional en mención, por haber incurrido los accionados en una Vía de Hecho por violación a los derechos fundamentales citados.
2. Ordenar al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES DR. FRANCISCO REYES VILLAMIZAR o quien haga sus veces y/o al Agente Interventor Dr. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR para que el término de 48 HORAS proceda con el reconocimiento y pago de Salarios, Prestaciones Sociales y demás erogaciones laborales de mi esposo el señor **Jairo Fernando Vargas Cruz**, única forma legal y procedente de garantizar el amparo de mis derechos fundamentales.
3. Solicito comedidamente se envíe la presente acción de tutela a la Defensoría el Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de la presente acción legal y para fines complementarios de ley.

PRUEBAS

• DOCUMENTALES:

1. Prueba No. 1: Providencia de la Superintendencia de Sociedades Auto 400-018360 de 06 de diciembre de 2016
2. Prueba No. 2: Registro Civil de Matrimonio Católico
3. Prueba No. 3: Declaración juramentada ante Notario Segundo de Chía de la Accionante.
4. Prueba No. 4.: Expediente 69309 Proceso de insolvencia en poder de la Superintendencia de Sociedades.
5. Prueba No. 5: Declaración juramentada ante Notario Segundo de Chía del Señor Jairo Fernando Vargas Cruz, esposo de la accionante.
6. Prueba 6.: Actuaciones procesales demanda laboral ordinaria incoada por el esposo de la Accionante.
7. Comunicación 2017-01-613555 de fecha 30/11/2017 que obra en el expediente.

Las demás pruebas que el H. Juez Constitucional considere pertinentes para lograr la efectividad en la protección de mis Derechos Fundamentales.

elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. Además, sostuvo la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007:

"Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial."

Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.

Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incurrido en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto "cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado". La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.

2. Sentencia T- 157-2014 de la Corte Constitucional: La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
3. Sentencia T-015-15 de la Corte Constitucional:

la Constitución Nacional el aseguramiento de "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz".

De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital, ante el incumplimiento en el pago de salarios. Reiteración de jurisprudencia

Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea "prolongado o indefinido"

Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:

- a) Cuando el incumplimiento "no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo"*
- b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que "la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia"*

Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que "el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador". Debido a la mencionada falta de identidad entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.

Así, "esta Corporación ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia. Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más

Fundamento Normativo:

Además de las normas referidas anteriormente, sustentó mi petición en los siguientes fundamentos normativos:

1. Decreto 2591 de 1991: Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Fundamento Jurisprudencial:

1. Sentencia T-442/2010 de la Corte Constitucional:

"El derecho al trabajo como garantía iusfundamental. Reiteración de jurisprudencia"

Dentro del amplio abanico de garantías iusfundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho.

Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2008 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Antes bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad, es una actividad

En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en

internacionalmente, no hayan efectuado las acciones que la Constitución y la ley les permiten entre otras sin limitarse a ellas: (i) levantamiento de velo corporativo, (ii) Hacer solidarios para el pago de salarios y prestaciones sociales a los miembros de Juntas Directivas durante el periodo laboral de mi esposo (iii) hacer solidarios a los accionistas Intervenidos y No Intervenidos durante el periodo Laboral de mi esposo, todos estas personas conocidas e identificadas en el proceso 69309 , etc.

12. Finalmente no es mi interés de modo alguno mover el aparato judicial o impulsar procesos, sino que se me ampare mis derechos fundamentales de protección inmediata el **derecho a la vida, a una vida digna, al mínimo vital**, claro está que de esperar los fallos de la justicia ordinaria o el proceso concursal de insolvencia a cargo de la Superintendencia de Sociedades el cual por consideración legal debe ser preferente y ágil, no ha sido así en este caso concreto prueba de ello es la comunicación radicada con el numero 2017-01-613555⁹ de 30-11-2017 por parte de un abogado actuante en el proceso ante Superintendencia de Sociedades, la cual claramente informa sobre incumplimientos legales y procesales del Agente Interventor, lo cual se suma a la posición ilegal e Inconstitucional del Sr. Roza Salazar con relación: *los derechos de los reclamantes prevalecen sobre otros acreedores, incluidos los créditos laborales y de autoridades como la ANM.*", es decir en el supuesto y remoto caso que la Justicia Ordinaria y el actual proceso de Insolvencia , que no avanza como lo manda la ley, fallen de manera urgente y perentoria como las circunstancias lo demandan con relación al pago de Salarios, prestaciones sociales de mi esposo, el Sr. Agente Interventor no procederá con el pago, sumado a los claros antecedentes de Minergéticos S.A., sobre este particular, lo cual nos lleva a concluir que me condenan a no contar con vida digna y mínimo vital, o a una capacidad de dependencia total o en el peor de los casos a la muerte prematura, así como tampoco le permiten a mi esposo y mi hija igualmente dependiente económica una vida digna o mínimo vital, estableciéndose así, que la justicia ordinaria y demás mecanismos ya mencionados, no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales solicitados, causando de esta forma un severo perjuicio irremediable a todo el núcleo familiar generado por una situación crítica de salud, psicológica y económica de ruina total, por lo cual no poseo otro mecanismo de defensa judicial.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE SOLICITA

- a.** Derecho Fundamental a la vida digna consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.
- b.** Derecho Fundamental al mínimo vital reconocido en el artículo 53 de la Constitución Política y a través d extensa jurisprudencia constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Constitucional:

Me permito fundamentar la presente acción en el Art.11, 42, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

⁹ Prueba 7. Comunicación que obra en el expediente 69309-se anexa.

Superintendencia de Sociedades y un agente Interventor en un caso similar o análogo de intervención dentro del marco de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008:

"Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incurrido en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto "cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado". La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite."

En otro aparte de la misma sentencia T-442 de 2010 la H. Corte Constitucional reitera:

"Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.

Lo anterior por lo citado por el Auxiliar de la justicia y Agente Interventor con funciones de Representante Legal de la intervenida la empresa Minergéticos Sr. Roza Salazar en el numeral anterior, en la cual según el prevalecen los derechos de los afectados por captación, siendo oportuno precisar que fue es y será una lucha constante de mi esposo que se pague a todos los afectados por Minergéticos sin excepción incluido el propio Estado Colombiano también afectado, lo que no es razón o implique que para ello sea el propio Estado Colombiano o un Auxiliar de la Justicia los que violen derechos fundamentales y en este caso mi derecho a la vida, a una vida digna, al mínimo vital, a que mi incapacidad permanente ya grave me lleve a límites de total dependencia física o la muerte prematura, por lo cual hago responsable al Estado Colombiano y al Auxiliar de la Justicia el Sr. NELSON AUGUSTO ROZA SALAZAR por daño causado en este año que lleva la intervención del empleador de mi esposo la empresa Minergéticos SA, por parte del Estado Colombiano, la cual se produjo el 06-12-2016 (prueba No. 1), del agravamiento sistemático de mi salud y los daños irreparables, generados por el no pago de salarios prestaciones sociales de mi esposo, que si se hubiera actuado con la diligencia y dentro el marco legal desde el mismo momento en que se puso en conocimiento del no pago de estas obligaciones laborales de mi esposo, mi situación de salud así como la de mi esposo no serían tan graves como los son hoy en día, aquí cabe preguntarse en el caso que nos ocupa ciertamente solo se está privilegiando a los directivos y accionistas de Minergéticos, perfectamente identificados por la Superintendencia de Sociedades y el Agente Interventor algunos de ellos pertenecientes a la clase social más alta de Colombia , no es posible que cerca de 40 accionistas y 10 directivos conformen una sociedad anónima y sistemáticamente por años incumplan con pago de salarios y prestaciones sociales ante la mirada indolente y permisiva del Estado Colombiano en su conjunto, aquí ni siquiera se está protegiendo a los afectados por capitación ilegal, de igual forma resulta inexplicable que la Superintendencia de Sociedades con la mayor experiencia en procesos de Insolvencia recogida por años por parte de sus funcionarios muchos de ellos connotados abogados reconocidos nacional e

Constitucional y Legal en ese caso específico el AGENTE INTERVENTOR, AUXILIAR DE LA JUSTICIA CON FUNCIONES REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUE NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES LABORALES DE MI ESPOSO SI NECESITA AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES.

iv- Nuevamente de acuerdo a lo solicitado por el Señor Rozo Salazar en la primera audiencia en Mintrabajo ya referida y con el fin de solicitar autorización de la Superintendencia de Sociedades para el pago de salarios y prestaciones sociales se acuerda una nueva audiencia de conciliación, para el efecto Mintrabajo mediante radicado AM/5042843-10371 de 18/04/2017 concede audiencia para el día 08/05/2017 citación que es entregada al Señor Interventor oportunamente con veinte (20) días de anticipación, esto con el fin de que se le otorgará la autorización que según el Señor Rozo Salazar era necesaria, **valga la aclaración el Señor Rozo Salazar tuvo cincuenta cinco días (55) para solicitar la supuesta autorización** (entre las dos audiencias), no obstante llegado el día y la hora establecida por Mintrabajo luego de esperar una hora más de la establecida **el Señor Rozo Salazar en total irrespeto por los seres humanos, el profesional de Mintrabajo, Abogado, por mi esposo sin derecho al trabajo, mínimo vital y vida digna, es decir seriamente afectado por el no pago de salarios por años NO ASISTE SIN EXCUSA ALGUNA.**

v- Cumplida la orden de Superintendencia de Sociedades (solicitud de conciliación extrajudicial) y en razón a que no se pudo conciliar el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador MI ESPOSO EL CUIDADANO Jairo Fernando Vargas Cruz de la empresa intervenida por el Estado Colombiano Minergéticos por las razones expuestas, incoa por intermedio de apoderado demanda laboral en los Juzgados laborales del circuito de Bogotá, correspondiéndole en reparto el Juzgado 35 (prueba 6), la demanda se radica el día 28-06-2017, se admite el día 20-09-2017, se le notifica personalmente al Agente Interventor, que podemos esperar nada por los antecedentes ya citados de Minergéticos, las propias actuaciones del Auxiliar de la justicia hoy Representante legal de la empresa deudora de los salarios, prestaciones sociales de mi esposo, continuar con un largo proceso ya que estamos en manos de un inepto pero además una persona que ha demostrado que considera que tiene derecho a violar la Constitución y la ley (ver sentencias demandas de tutela Corte Suprema de Justicia y Juzgado laboral de Zipaquirá en expediente 69309), que no cumple con los llamados legales, pero que además reitera su ilegal postura en comunicación 2017-01-594251 del 28 de noviembre del año que transcurre **lo cual reitera la inmediatez con que estoy presentando este recurso legal, cita el Señor Agente Interventor en la comunicación referida, téngase en cuenta nuevamente la fecha 28-11-2017 : "Finalmente, el desarrollo del presente proceso ha concretado también que los derechos de los reclamantes prevalecen sobre otros acreedores, incluidos los créditos laborales y de autoridades como la ANM."**

11. Pertinente resulta recordar la sentencia T-442-10 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, donde precisamente los accionados son la

Valga la precisión a la fecha MI ESPOSO NO ha recibido un solo peso por concepto de salarios prestaciones sociales, y demás erogaciones laborales, como se puede confirmar en los estados financieros de Minergéticos S.A, hoy en día certificados por el Agente Interventor.

10. En este numeral presentaré como ha atendido, o mejor como no ha atendido el Señor Agente Interventor Rozo Salazar, el tema Laboral de mi ESPOSO.

- i- Mediante Derecho de Petición impetrado el día 14 de diciembre 2016 al Señor Agente Interventor Rozo Salazar en cual se le solicita entre otros, pago de salarios y demás erogaciones laborales adjuntado como uno de los soportes legales el claro y expreso reconocimiento laboral de Directivos de Minergéticos entre los que lo suscriben o avalan están el Abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ y el Dr. ERNESTO AVILA BELLO, los patronos de mi esposo, por su condición de miembros principales de Junta directiva y accionistas este ultimo mayoritario de Minergéticos cuando fue empleado de esta compañía. Derecho de Petición **nunca respondido sobre este particular.**
- ii- En comunicación de fecha **22-02-2017**, radicada con copia a la SS 2017-01-73200 (hace parte del expediente 69309 prueba 4), se entrega **reclamación laboral** formal al Señor Agente Interventor Rozo Salazar de manera personal, en razón a su condición de Represente Legal de Minergéticos SA. **Nunca respondió sobre esta reclamación laboral.**
- iii- **En razón a la condición manifiesta subordinación e Indefinición de mi esposo frente a la Superintendencia de Sociedades y al propio Señor Rozo Salazar a sabiendas que no era necesario cumplir con conciliación previa tema laboral, pero atendiendo la orden de la Superintendencia de Sociedades, contrata mi esposo con mucho esfuerzo un profesional del derecho y se solicita ante el Ministerio el Trabajo Conciliación Laboral, Mintrabajo mediante radicado ED/5342807-858 concede audiencia para el 05/04/2017 a las 7:30 am, esta citación es entregada personalmente al Señor Rozo Salazar e informada la SS radicado 2017-01-115147 de 15-03-2017 que obra en el expediente 69309, la audiencia se realiza en el lugar, fecha y hora programada resultado: NO CONCILIACION, ARGUMENTO EL INTERVENTOR QUE NO TIENE AUTORIZACION PARA CONCILIAR por parte de la Superintendencia de Sociedades y que conviene una nueva audiencia, para todos los efectos legales el Señor Rozo Salazar Agente Interventor designado por Superintendencia de Sociedades, no es empleado de la Superintendencia de Sociedades clarísimo, no es esta entidad su superior jerárquico funcional, es el responsable directo del pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas intervenidas por el Estado Colombiano en el caso que nos ocupa, pero para el tema de pago de salarios y prestaciones sociales de un trabajador que no goza de vida digna, mínimo vital, derecho al trabajo (prueba 5 entre otras), que por mi dependencia económica (prueba 3) con incapacidad permanente dependo del pago pactado de manera oportuna por el honesto y abnegado trabajo de mi esposo y como si fuera poco también nuestra hija en condición de estudiante depende totalmente de su trabajo, pero para cumplir con el sagrado deber y obligación**

- i. Pertinente resulta recordar ya que todo hace parte del expediente 69309 por lo tanto es de concornimiento de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y del Señor Agente Interventor Rozo Salazar, de la defensoría del pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ente otras entidades del Estado. Es testigo de excepción el propio Señor Rozo Salazar en la única reunión programada por él en su condición de RL de la empresa Minergéticos con los accionistas no Intervenidos que uno de los convocados por el Interventor previo al inicio de la reunión le informa que él no entiende porque ha sido citado ya que no es accionista de Minergéticos, que fue empleado y que la empresa le quedo debiendo por concepto de salarios y prestaciones e informa con resignación que ya dio por perdido el dinero que le corresponde fruto de su trabajo como Ingeniero en Minergéticos, son más casos reportados y que hacen parte del expediente 69309.
- ii. De recibo también será que el H. Juez Constitucional indague como los dos gerentes que anteriores a mi esposo también sufrieron el no pago por sus servicios profesionales, para contactarlos de así considerarlo el H. Juez Constitucional puede remitirse a la Superintendencia de Sociedades ya que diferencia de mi esposo **QUE NO ESTA INTERVENIDO**, ellos están en la lista de Intervenidos (Prueba 1).
- iii. Toda la lucha de mi esposo, recursos legales , suplicas de años, solicitudes, rogativas para que Minergéticos le cancelara los salarios y prestaciones sociales están registradas en el expediente 69309, solo quiero referirme de manera puntual como refiere Minergéticos el reconocimiento laboral que elabora, prepara, y refrenda con su firma el Abogado, miembro de Junta Directiva y Accionista para la época de Minergéticos y el que fuera uno de los Jefes directos de mi Esposo el Dr. CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ (Abogado), acuerdo que por demás es avalado por otro directivo de Minergéticos que oficiaba como presidente de la junta directiva cuando Minergéticos cuando fue intervenida y es uno de los socios fundadores, administrador como Gerente y Representante legal por años el DR. ERNESTO AVILA BELLO, valga la referencia juntos están intervenidos; sobre el reconocimiento laboral que se ha entregado varias veces a la Superintendencia de Sociedades y a otras Entidades del Estado Colombiano y obra en el expediente 69309:
 - Las diferentes administraciones reconocen la labor del Ingeniero Vargas a favor de la Compañía y su trabajo esmerado y concienzudo durante los años que estuvo vinculado como Gerente.
 - Efectuar el reconocimiento de las obligaciones laborales....., más las prestaciones debidas a vacaciones, cesantías, intereses, así como una suma adicional por concepto de bono pensional dejado de pagar.....
 - (....) se procederá a realizar los ajustes legales respectivos en los estados financieros de Minergéticos SA.....(...)

las cuales estaban y están obligadas Constitucionalmente a cumplir con la protección a derechos fundamentales citados como ya lo referí.

7. Como será claro, que nuevamente como lo ha hecho en reiteradas ocasiones para evadir responsabilidades, (remitirse a la prueba 4 y procesos de insolvencia) la Superintendencia de Sociedades en su defensa argumentara "falta de legitimación por pasiva", pertinente resulta informarle al H. Juez Constitucional que la empresa MINERGETICOS SA, esta Intervenida dentro del marco de lo establecido por el Decreto 4434 de 2008, de igual forma las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, para el caso que nos ocupa se enmarcan dentro de un proceso de Insolvencia reglamentado por la ley 1116 de 2006, es así como el Agente Interventor en la conciliación laboral única a la que asistió (a la segunda no asistió sin excusa, remitirse a la prueba 4) solicitada por mi esposo por recomendación expresa y por escrito de la Superintendencia de Sociedades, adujo este Auxiliar de la Justicia que requería la aprobación de la Superintendencia de Sociedades para conciliar y/o pagar, pero también es pertinente acotar que los poderes de "ordenación y dirección" en el actual proceso de Intervención son a cargo del Juez de Concurso de la Superintendencia de Sociedades y/o funcionario competente de esta Entidad del Estado Colombiano.

8. Aun cuando el tema de probar la relación laboral no es relevante para el caso que nos ocupa **ya que está plenamente probado** el vínculo laboral por el patrono la empresa MINERGETICOS SA, si me permitiré relacionar de manera muy sucinta todo lo que ha hecho mi **esposo actualmente también sin derecho a vida digna o mínimo vital**, esto para dejar claridad sobre la **pertinencia e inmediatez de la presente acción legal**, soportada en el expediente 69309 (prueba 4), para precisar espere pacientemente por años las gestiones de mi Esposo EL COMPETENTE, BENEFICIARIO y AFECTADO DIRECTO , esto con relación las acciones conducentes al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, préstamos que realizo mi Esposo fruto de 30 años de honesto trabajo profesional que constituían nuestros ahorros y una pequeña renta todos hoy agotados, espere pacientemente que el cómo efectivamente lo hizo, realizara reclamación laboral a los directivos y Accionistas de Minergéticos confiando en la buena fe nunca demostrada, espere pacientemente que una vez Intervenida por el Estado Colombiano (Superintendencia de Sociedades) la empresa citada esta vez sí se cumpliera con la obligación legal y Constitucional reforzada del derecho al trabajo, a la vida, al derecho a una vida digna, al mínimo vital de mi esposo y su familia, es claro que no ha habido respuesta de Estado Colombiano en su conjunto, espere pacientemente sobre el resultado de una demanda laboral ordinaria anexo actuaciones procesales⁸, todo sin resultado alguno lo cual me tiene hoy en : **ESTADO DE INDEFENCION, SIN DERECHO A UNA VIDA DIGNA, SIN MINIMO VITAL**, reitero aun cuando todo está probado con documentos resumiré en los numerales siguientes 9 y 10 las actuaciones de mi esposo ante el patrono la Empresa Minergéticos, ante el Auxiliar de la justicia Agente interventor, de conocimiento de autoridades del Estado Colombiano.

9. Muy resumido sin limitarse a ello (todo sobre este particular obra en expediente 69309, prueba 4) referiré como intento mi esposo ante accionistas y directivos de Minergéticos por meses que se le pagaran los salarios, prestaciones sociales, siempre estuvo presto a un acuerdo conciliatorio y solo recibió burlas, engaños, y como finalmente los Directivos de Minergéticos reconocen el vínculo laboral antes de la Intervención, pero nunca cancelan las acreencias laborales adeudadas:

⁸ Prueba 6.: Actuaciones procesales demanda laboral ordinaria.

de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, prestamos, todo esto a cargo de la empresa MINERGETICOS SA intervenida hace ya un año por el Estado Colombiano (Superintendencia de Sociedades).

5. En consideración a que es un **hecho notorio**, es decir conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-086/2016⁵ la cual explica el tema relacionado a la carga de la prueba y declara exequible el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), en el cual en la parte que nos ocupa cita así:

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Ascendiendo en la cita de lo que constituye **hecho notorio**, así referido por mi esposo en innumerables ocasiones no solo a Superintendencia de Sociedades (remitirse a la prueba 4, Expediente 69309 en poder de la Superintendencia de Sociedades), al Agente Interventor con funciones de Representante Legal⁶ de la empresa MINERGETICOS S.A a su vez Auxiliar de la Justicia el Sr. NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR designado por el Estado Colombiano (Superintendencia de Sociedades), sino a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, JUECES CONSTITUCIONALES, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, sobre mi **incapacidad permanente** fundamento sobre la cual se profundiza mi estado de **indefensión** y dependencia económica total y absoluta (ver prueba 4 entre muchas todas ellas que obran en expediente 69309 de la SS), fruto de un lamentable accidente que estuvo a punto de cobrarme la vida, documentado incluso por la prensa escrita, lo cual me mantuvo en ESTADO DE COMA TREINTA y NUEVE DIAS (39), entendiéndose por esta situación clínica a: "Una persona en un **estado de coma** está viva pero es incapaz de moverse o responder a su entorno", de esto hace ya muchos años, le reitero tanto a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y al Agente Interventor lo ya afirmado por mi Esposo en innumerables documentos que hacen parte del expediente 69309, esto en consideración el trato indigno, desconsiderado, arbitrario, inconstitucional, ilegal a que ha sido y está sometido mi esposo y de paso mi familia, que el accidente fue hace muchos años NO con ocasión a la intervención de la empresa Minergéticos y algunos de sus directivos y accionistas, en respeto por mi derecho a mi intimidad y por constituirse en un hecho notorio, ser evidente por lo cual no me referiré al tema de incapacidad permanente, que se ha agravado este último año por no tener garantizado mi mínimo vital, pero más que esto el derecho a la vida, lo que atenta con mi dignidad humana y mi condición de sujeto de especial protección.

6. Me permito adjuntar declaración juramentada⁷ ante notario segundo de Chía, en la cual mi Esposo el Sr. Jairo Fernando Vargas Cruz identificado con CC 19.471.775, ratifica lo ya manifestado al Auxiliar de la Justicia Roza Salazar, así como a diferentes entidades competentes del Estado Colombiano (ver prueba 4), entidades estas cada una dentro de su resorte obligadas de proteger los derechos fundamentales, algunos de ellos de protección inmediata: (i) el derecho a la vida, (ii) a una vida digna y al (iii) mínimo vital, Entidades Estatales entre las que están la Propia Superintendencia de Sociedades, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Procuraduría General de la Nación, q

⁵ Sentencia C-086/16 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Decreto 4334 de 2008, Artículo 9°. Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva: 1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad."

⁷ Prueba 5. Declaración de mi Esposo Jairo Fernando Vargas Cruz, rendida ante Notario Segundo de Chía

Juzgado 10 Ejecución Penas

7 de Diciembre / 2017

11:12 a.m.

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA- REPARTO

E. S. D.

CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Alexandro

1-DEL-17 9:33

4 p/b con 42 Fb C/a

REF: ACCION DE TUTELA
DE: IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
AGENTE INTERVENTOR DE MINERGETICOS S.A NELSON
AUGUSTO ROZO SALAZAR

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada como aparece al pie de mi firma, quien obra en nombre propio, Ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el Art. 86, por medio del presente escrito, me permito en forma respetuosa, formular ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Entidad del orden Nacional Representada legalmente por EL Superintendente de Sociedades **Dr. FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** o quien haga sus veces y **EL AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGETICOS S.A. NIT 900099455-8 Dr. NELSON AGUSTO ROZO SALAZAR**, para que se me protejan los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional.

HECHOS

1. Con Fecha 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018360¹ inicia proceso de **Intervención Judicial** a la Empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y otros, designando como Agente Interventor al **Dr. Nelson Augusto Roza Salazar**.
2. Mi esposo, el señor **Jairo Fernando Vargas Cruz** mantuvo un vínculo de carácter laboral con la mencionada empresa, quien le adeuda lo correspondiente a sus acreencias laborales causadas y no pagadas a la fecha, quien sostiene económicamente mi núcleo familiar y del cual dependo económicamente como se enunciará a la brevedad, así pues, para demostrar mi legitimidad para ejercer la presente acción legal me permito anexar Registro Civil² de matrimonio católico, con lo cual se integra el concepto de familia conforme al artículo 42 superior.
3. Con el fin de demostrar mi estado de **INDEFENCION** y **dependencia económica total y absoluta de mi esposo** el ciudadano Jairo Fernando Vargas Cruz identificado con la C.C. No. 19.471.775 expedida en Bogotá, me permito adjuntar declaración extra proceso³ ante Notario Segundo de la ciudad de Chía-Cundinamarca.
Pertinente resulta entonces, informarle al H. Juez Constitucional que la **INDEFENCION** para el caso que nos ocupa no se circunscribe solo a la aquí accionante, sino de igual forma a mi **ESPOSO** de cual dependo económicamente como ya se refirió (prueba No. 3), lo anterior probado y certificado bajo el **expediente 69309**⁴ de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual solicito de manera respetuosa que se arrime como prueba en la actual acción de tutela el citado expediente 69309.
4. Empero, también está el manifiesto estado de **INDEFENCION** de nuestra hija, no solo por su dependencia económica del Padre (mi esposo), sino por su condición aun de estudiante, que se ha visto seriamente afectada por el no pago

¹ Prueba No. 1. Auto donde se inicia proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otros.

² Prueba No. 2. Registro Civil de Matrimonio Católico

³ Prueba No. 3. Declaración extraproceso rendida ante Notario segundo de Chía Cundinamarca

⁴ Prueba No. 4 Expediente 69309 que obra la Superintendencia de Sociedades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel: 2833124

OFICIO 2615

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Representante Legal o quien haga sus veces
Avenida el Dorado No. 51 – 80
Bogotá

REF : ACCIÓN DE TUTELA N° 029 - 2018
DE : IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON C.C. 21.181.781
CONTRA : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, Interventor de Minergéticos S.A.

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que este Juzgado mediante providencia de la fecha diecinueve (19) de Enero de 2018, dispuso:

“En atención al informe rendido por secretaria, observa el Despacho que mediante auto calendado 7 de diciembre de 2017, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA avoco el conocimiento, decretó y practicó pruebas dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN, identificada con C.C. No. 21.181.781, quien actúa en nombre propio contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y EL AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS S.A., NELSON AGUSTO ROZO SALAZAR. El 21 de diciembre de 2017 el Juzgado de conocimiento ordenó la remisión de la TUTELA en forma inmediata al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que conozca de la presente Acción Constitucional de conformidad con el Decreto 1834 de 2015.

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, el Despacho avoca el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN, identificada con C.C. No. 21.181.781 contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y EL AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS S.A., NELSON AGUSTO ROZO SALAZAR.

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, los derechos fundamentales de las partes, se ordena vincular al señor JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, a los acreedores y afectados que se hayan hecho parte en el trámite de intervención al que se encuentra sometido la empresa. Así mismo, se ordena a través del Agente Interventor y a la Superintendencia de Sociedades notificar a las personas referenciadas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERÓN, identificada con C.C. No. 21.181.781, quien actúa en nombre propio contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y EL AGENTE INTERVENTOR DE LA EMPRESA MINERGÉTICOS S.A., NELSON AGUSTO ROZO SALAZAR

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado 7 de diciembre de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

TERCERO: VINCULAR al señor JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, a los acreedores y afectados que se hayan hecho parte en el trámite de intervención a la que se encuentra sometida la empresa.

CUARTO: ORDENAR AL AGENTE INTERVENTOR, NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR y A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que adelanten las diligencias pertinentes para notificar el auto que admite y adiciona la Tutela, remitiendo el traslado de la misma a los acreedores y afectados que se hayan hecho parte en el trámite de intervención.

QUINTO: ACLARAR que las pruebas decretadas y practicadas que se hubiesen recaudado en el trámite conservan su validez.

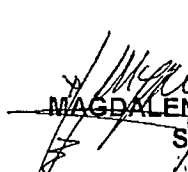
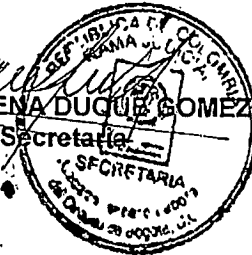
SEXTO: Se debe advertir que la presente información se requiere a fin de resolver una tutela, por lo que se concede un término de **DOS (2) DÍAS** a **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, A LOS ACREEDORES Y AFECTADOS QUE SE HAYAN HECHO PARTE EN EL TRÁMITE DE INTERVENCIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SOMETIDA LA EMPRESA** para contestar lo aquí solicitado y que en caso de incumplimiento se incurrirá en las responsabilidades que por ley correspondan.

SÉPTIMO: Con la finalidad de establecer la verdad real de los hechos aducidos en la presente acción se dispone librar oficio a los vinculados, para que se pronuncien respecto de los hechos de la presente acción.

OCTAVO: Por secretaria, librese comunicación informando la decisión adoptada por el Despacho.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo."

Atentamente,


MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria


//MTS